

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202300296 00 formulada por CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA contra JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001400301820220080700 [01]

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110012203000 2023 00296 00

Accionante: Claudia Yaneth Parra Aldana

Accionados: Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá y otro

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 16 de febrero de 2023. Acta 06.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la ACCIÓN DE TUTELA promovida por CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA contra los JUZGADOS 4 CIVIL DEL CIRCUITO y 18 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, D.C.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

El señor Yonis Enrique Cabarcas Navarro formuló acción de tutela contra la empresa OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S., que correspondió por reparto al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001400301820220080700. El 27 de julio de 2022, se accedió a la salvaguarda. Ordenó el reintegro del ciudadano, cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como continuar con el pago de los aportes a seguridad social.

Ulterior a ello, se abrió incidente de desacato. El 11 de octubre siguiente, presentó informe en virtud del cual esgrimió los motivos que imposibilitan materialmente el cumplimiento del veredicto. No obstante, el 28 de noviembre de la citada anualidad, declaró que, como representante legal de la sociedad, desacató la sentencia. Le impuso arresto por cinco días y multa pecuniaria consistente en 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 6 de diciembre anterior, el Estrado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, al dirimir la consulta, confirmó la determinación.

Las autoridades judiciales vulneraron las prerrogativas superiores e incurrieron en vías de hecho, por indebida valoración probatoria al no escrutar las circunstancias esbozadas como justificación de la conducta, fundadas, principalmente, en que la empresa está quebrada, no desarrolla su objeto social, ni operacional, como tampoco cuenta con contratos vigentes, ni activos representativos, sus cuentas bancarias están embargadas. Adelantan un proceso por fraude fiscal con la DIAN, inició trámite de reestructuración ante la Superintendencia de Sociedades, cursan 24 demandas en su contra, además carece de recursos económicos para su defensa, por lo que tuvo que acudir al amparo por pobre. Es madre cabeza de hogar, con

un hijo menor de edad, fue reportada ante las centrales de información, entre otras, que imposibilitan acatar la determinación. Sin embargo, los despachos no consideraron la situación.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las garantías superiores a la libertad, mínimo vital, debido proceso y a la familia. Ordenar, en consecuencia, revocar los pronunciamientos del 28 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, respectivamente.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 4 Civil del Circuito de esta ciudad, solicitó denegar la protección porque no vulneró los derechos fundamentales de la accionante. El trámite respetó los lineamientos del Decreto 2591 de 1991¹.

5.2. Quien regenta al Estrado 18 Civil Municipal de Bogotá, en igual sentido, precisó no evidenciar ningún tipo de afrenta, la decisión la adoptó con base en los elementos de convicción, "...no se allegaron al plenario pruebas tan siquiera sumarias que acreditaran su dicho...": Aunado, del certificado de existencia y representación legal, no se evidencia que hubiera entrado en proceso de reorganización empresarial, pues se inadmitió, según anexo que acompañó al memorial donde aduce la imposibilidad de incumplimiento de la protección constitucional.².

5.3. El Director Jurídico de ARL AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., exoró desvincular a la entidad, ya que no tiene injerencia en la controversia, como tampoco quebrantado derecho alguno³.

-

¹ 32OficioRespuestaTutelaJuzgado04

² 37 2022-00807 ContestaciónTutela

³ 41RespuestaAxaColpatria

5.4. El Director de Operaciones Comerciales de la EPS FAMISANAR S.A.S., tras precisar que Cabarcas Navarro se encuentra activo en el régimen subsidiado, relievó improcedencia del resguardo porque no se le está reprochando ninguna afectación⁴.

5.5. El Representante Legal Judicial Protección S.A., alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que los hechos y pretensiones del escrito genitor, vinculan a los entes judiciales⁵.

5.6. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil del Tribunal.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

⁴ 46 RespuestaEpsFamisanar

⁵ 49RespuestaProteccionT

Por averiguado se tiene que, en línea de principio, resulta impertinente para cuestionar decisiones proferidas en el curso de incidentes de desacato, dada la conexión y dependencia que existe entre esta etapa y la inicial encaminada a obtener la guarda de prerrogativas superiores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, indicó: "...En reiteradas ocasiones la Sala, al estudiar el tema, en punto a las diligencias surtidas a propósito de dicho decurso, ha considerado improcedente, por regla general, una nueva revisión de igual naturaleza. Lo anterior, por cuanto, en torno al desacato, sólo se previó la consulta respecto del auto mediante el cual se imponen las sanciones del caso.

En ese sentido, es pertinente recordar: "(...) que el incidente de desacato, per sé, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicomprensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo.

"Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja

constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvase que, si hoy es pacífico que, contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutiva que se denuncie (incidente de desacato) (...) "...."6

Sin embargo, en casos excepcionales ha admitido su procedencia, cuando se desconoce de manera flagrante la garantía constitucional al debido proceso de los intervinientes. Al respecto, la Alta Corporación ha precisado "..., se abriría paso este resguardo frente a determinaciones adoptadas en el trámite incidental, siempre que, como lo ha señalado la jurisprudencia, además de cumplirse con los de procedibilidad reauisitos propios de este extraordinario, se demuestre la existencia de una vía de hecho, lesiva del debido proceso y originada en los llamados defectos "(...) sustantivo, orgánico, procedimental absoluto [y] fáctico (...)"7.

Para eventos como el que nos ocupa, la máxima Corporación Constitucional ha precisado: "... en jurisprudencia sobre el tema la Corte... ha aclarado que la acción de amparo, procede en contra de una providencia que decidió un incidente de desacato cuando: (i) además de estar ejecutoriada la providencia que resuelve el desacato, se (ii) reúnan los requisitos generales de procedibilidad y se (iii) configure por lo menos una de las causales especiales que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales.

Adicionalmente, ... ha señalado que, además de los anteriores

.

⁶ Sentencia STC16545-2016 del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-02-03-000-2016-03163-00, Magistrado Ponente, Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Orte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC4766-2019 del 11 de abril de 2019. Radicación 11001-02-03-000-2019-00839-00. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

requisitos, es preciso que: "(i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no ... existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio"..." 8.

Aunado, vale precisar que la jurisdicción que dirime una controversia originada en este tipo de trámites "…no podrá reabrir el debate constitucional dado con ocasión de la acción de tutela anterior, pues su análisis se encuentra limitado por las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, esto, con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante…"9.

Bajo esos lineamientos, destáquese que en el *sub-lite*, la queja tuitiva no debe abrirse paso de manera excepcional, toda vez que no se advierte la existencia de una vía de hecho, que atente contra el debido proceso, originada en el defecto fáctico alegado por la señora Claudia Yaneth Parra Aldana.

El análisis constitucional que adelantará la Sala se circunscribirá únicamente en la actuación de la autoridad judicial del nivel de circuito que zanjó, con grado definitivo, la consulta del incidente de desacato que se denuncia como lesivo de las prerrogativas fundamentales.

En efecto, en el auto adiado el 6 de diciembre de 2022 el señor Juez, entre otros aspectos, consideró: "...Revisadas las actuaciones surtidas en primera instancia se observa que, la accionada expresó su imposibilidad de dar cumplimiento a la orden dada en sentencia de primera instancia y conformidad por este despacho; sin embargo, los problemas económicos y de insolvencia que atraviesa no son de

-

⁸ Sentencia T-010 de 2012.

⁹ Sentencia T-512 de 2011.

aquellos que el accionante deba soportar y aceptar pues sus derechos fundamentales fueron conculcados y fueron amparados bajo la jurisprudencia constitucional, más cuando las circunstancias esgrimidas para no cumplir el fallo de tutela no fueron expuestas a cabalidad ni probadas al momento de amparar judicialmente los derechos invocados por el accionante por lo que la accionada no está relevada del cumplimiento de sus prestaciones laborales y cumplimiento a los fallos de tutela y otras acreencias..."10.

Desde esta perspectiva, claramente se vislumbra que el funcionario, con base en las actuaciones suministradas, encontró que la representante legal de la sociedad desacató la orden tutelar, fue concluyente en el sentido que las circunstancias esgrimidas no fueron debidamente soportadas, es decir, si analizó el informe que señala la tutelante. Aunado, consideró que los problemas por los que atraviesa no deben trasladársele al actor.

De otro lado, evidencia el Tribunal que la ciudadana en el escrito tutelar expone otros hechos que no corresponden al objeto de la queja tuitiva inicial y descargos brindados el 11 de octubre de 2022 en el incidente de desacato¹¹, no obstante que guarden relación con la supuesta imposibilidad material de acatar el veredicto, *verbi gratia*, que es madre cabeza de hogar, con un hijo menor de edad, reportada ante las centrales de información, en puridad, no concierne a la defensa que blandió en su oportunidad. Constituye una nueva eventualidad que no admite discusión en el escenario del desacato, máxime cuando la impulsora pretende anteponer su interpretación y criterios sobre el sentido y alcance de la determinación, porque en su sentir, deben ser razonadamente consideradas, contexto que no se aviene admisible en esta jurisdicción constitucional.

¹⁰ 33ExpedienteJuzgado04 - 34DecideConsulta.pdf

¹¹ 11 MemorialInformeProceso.pdf

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso con matices similares, anotó: "...no puede ser objeto de pronunciamiento mediante esta vía, toda vez que no fue debatido en el trámite de la acción de tutela, ni materia de pronunciamiento en la orden constitucional, ya que de efectuarse algún estudio, tal circunstancia sería contraria a la finalidad del incidente de desacato, pues sabido es que el análisis del juez que conoce de este asunto, se delimita por la parte resolutiva de la decisión que se acusa incumplida..."12

Adicionalmente, el pronunciamiento no se denota antojadizo ni arbitrario; por el contrario, se afincó en el material allegado al plenario, lo que descarta la presencia de una vía de hecho por defecto fáctico. En esa medida, no es procedente la injerencia del Juez de tutela

Se evidencia aquí una simple inconformidad en materia de apreciación de los elementos de convicción que en manera alguna habilita la discusión del asunto controversial, pues como viene referido, el amparo constitucional no constituye una instancia adicional a las establecidas por el Legislador, ni es el escenario procesal adecuado para discutir las determinaciones de los jueces ordinarios.

6.3. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

-

 $^{^{12}}$ ATC113-2020 del 6 de febrero de 2020. Radicación 11001-02-03-000-2019-02653-03 Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por CLAUDIA YANETH PARRA

ALDANA.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las

partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para

su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo

establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\tt C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 876f4245b3623471a2825bd15599ca7fd7ec6f3f1a9620e00f6f2ebdfa10ce62}$

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica